

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Informe final de Análisis de Caso previo a la obtención del
Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República
del Ecuador**

Tema:

Caso Hermanos Restrepo vs el Estado del Ecuador: “Análisis de la vulneración de los derechos humanos: la vida, integridad personal, libertad personal, protección a las garantías judiciales, derechos del niño y protección judicial”

Autoras:

Carmen Fabiola Astudillo Luna

Alexandra Estefanía Moreira Molina

Tutor Personalizado:

Mg. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS

De manera expresa Carmen Fabiola Astudillo Luna y Alexandra Estefanía Moreira Molina hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Hermanos Restrepo vs el Estado del Ecuador: **“Análisis de la posible vulneración de los Derechos Humanos: La vida, integridad personal, libertad personal, Protección a las Garantías Judiciales, derechos del niño y protección judicial”** a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 07 de septiembre del 2022.



Alexandra Estefanía Moreira Molina.

C.C. 131131664-8

Autora



Carmen Fabiola Astudillo Luna.

C.C.172620533-7

Autora

CONTENIDO

CESIÓN DE DERECHOS	II
INTRODUCCIÓN	IV
1. MARCO TEÓRICO	6
1.1 Derechos humanos	6
1.2 Sistema de Protección de Derechos Humanos.....	7
1.3 Organización de Estados Americanos (OEA)	8
1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	9
1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	11
2. ANALISIS DEL CASO.....	14
2.1 Hechos del caso	14
2.2 Análisis del informe de la Comisión IDH	17
2.3 Análisis en relación a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	30
2. 4 Sobre los Derechos humanos.....	33
2.5 Sobre la OEA y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	38
3. CONCLUSIÓN.....	44
REFERENCIAS	46
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

El presente caso investigativo entorno al informe amistoso emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Informe n.º 99/00 caso 11.868 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy vs Ecuador” caso que trata sobre la desaparición de dos jóvenes que son hermanos, ocurridos en la ciudad de Quito, Ecuador, proceso que se llevó ante al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. En este análisis de caso se pretende conocer la vulneración de Derechos mediante el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, analizar porque se da la aceptación del Estado del Ecuador de haber violentado los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Donde se constituye la interrogante en calidad de problema del caso: ¿El Estado ecuatoriano vulneró Derechos humanos plasmados en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el informe N. 99/00- Caso 11.868 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos? Es importante la problemática jurídica ya que se puede evaluar la actuación del Estado del Ecuador al ser un Estado parte de la Organización de Estados Americanos (OEA);

Conociendo procedimientos y analizar qué hubiera ocurrido si no se hubiera acogido a la solución amistosa de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, determinando responsabilidades que tienen los Estados frente al Sistema de Protección de Derechos Humanos por incumplimiento de la normativa internacional (Convención Americana de los Derechos Humanos)

Teniendo en cuenta que el principio rector de convenios internacionales en el Derecho internacional público es el principio Pacta Sunt Servanda, que quiere decir que lo pactado obliga a las partes, denotando la importancia jurídica en este caso en específico, ya que el Estado del

Ecuador tiene la obligación de respetar lo pactado con la Convención Americana de los Derechos Humanos. Teniendo como objetivo general analizar la presunta violación a los Derechos Humanos por parte del Estado del Ecuador de acuerdo al informe de solución amistosa de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, titulada “Caso Hermanos Restrepo vs Estado del Ecuador”.

Como objetivos específicos, plasmados en la conclusión de este trabajo: 1) Evaluar el informe de solución amistosa en el caso 11.868 emitido por la Comisión IDH, en el “Caso Hermanos Restrepo vs el Estado del Ecuador”; 2) Determinar cuál es la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador en el informe N. 99/00 de la Comisión IDH. 3) Examinar el control de convencionalidad en el caso cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; 4) Identificar el rol que cumple el Estado del Ecuador en la Organización de los Estados Americanos (OEA) ante el Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Derechos humanos

Se concibe como concepto que los Derechos Humanos son aquellos derechos propios del “ser” es decir que únicamente le pertenece “al individuo” en su calidad de “humano” o “persona” más allá así este no se considerara como un ciudadano ante las leyes ordinarias, ya que rige sobre el individuo su concepto de universalidad qué tiene este para poder ejercer sus derechos; la materia que estudia los derechos humanos, es el derecho internacional de los derechos humanos, donde Suriá (2010), aporta:

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. (pág. 17)

Suriá aporta como se inauguraron los derechos humanos donde manifestó que fue gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en el año de 1948, por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas (ONU). Nowak (2005), señala:

Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (pág. 1)

Nowak señala que los Derechos Humanos fijan las relaciones entre un sujeto y el poder de un Estado. La Declaración Americana de Derechos Humanos (1948), declara en el artículo 2 lo siguiente: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (1948)

1.2 Sistema de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos acoge instrumentos que son distintas declaraciones, convenciones y protocolos que regulan a los órganos de este sistema internacional (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos) que obligan a los Estados miembros de la OEA la no violación de Derechos Humanos, a la democracia en los Estados, fomentar la paz y la seguridad. La OEA con el fin crear un sistema que promoviera la paz y que promulgara el cumplimiento de los derechos como conciliador en los conflictos entre los Estados, creó el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Faundez (2004), sostiene:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (pág. 141)

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se crearon dos órganos competentes para conocer asuntos por violaciones en derechos humanos; los Estados que son partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) se les puede declarar como responsable internacional por la falta de cumplimiento a las normativas de este sistema principalmente a la Convención Americana de los Derechos Humanos por violentar derechos humanos. De acuerdo a lo citado por Faundez los precedentes históricos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel internacional, hicieron que se conformará los dos organismos que son la Comisión Interamericana de Derechos y la Corte Interamericana de los Derechos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos funciona como un órgano internacional de primera instancia, únicamente investigativa, puede establecer conclusiones y recomendaciones a los Estados partes de la OEA por presuntas violaciones de Derechos Humanos y, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como segunda y última instancia tiene facultad internacional de poder establecer responsabilidad internacional en sentencia a los países de la Organización de Estados Americanos (OEA).

1.3 Organización de Estados Americanos (OEA)

La OEA (1997) en su página web- oficial se define:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. (pág. s/n)

Este organismo internacional se convierte en garantista a la defensa a los derechos humanos, en beneficio de las personas en sus Estados partes, considerándola como una organización protectora de derechos humanos para los Estados Integrantes del hemisferio, fomenta y fortalece la cooperación entre los países partes en el Derecho internacional humanitario. En cuanto a las normativas que rigen a la Organización de Estados Americanos (1997) en su pág. web- oficial, sostiene:

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997. (pág. s/n)

Estas normativas de acuerdo a lo citado son creadas para regular a los países que conforman a la Organización de Estados Americanos (OEA), normativas como la Carta de la OEA, Protocolo de Buenos Aires, Protocolo de Cartagena de Indias, Protocolo de Managua y el Protocolo de Washington normativas que pertenecen a un sistema de protección Derechos Humanos que norman protocolariamente a los Estados Americanos, normativas que también conformarían el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión IDH es un órgano que emite informes (admisibilidad y de fondo) considerado un organismo de solución amistosa internacional, para reparar los Derechos que se presumen vulnerados por el Estado que se convierte en presunto violador de Derechos Humanos, la Comisión

exige su reparación en un plazo administrativo. Si el Estado cumple con lo expuesto por la Comisión IDH no se lleva a jurisdicción de la Corte IDH. El informe anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2010), define:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

De acuerdo a lo que sostiene el informe anual emitido por la Comisión, se define como un órgano autónomo de la OEA, con sede en Washington, D. C y es un órgano del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, que promueve y protege derechos, su sede se encuentra en San José, Costa Rica. Como aporte la Comisión IDH empieza a funcionar en el mes de abril del año 1948, en la ciudad de Bogotá- Colombia, para los países partes de la OEA. En la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), en su artículo 106 expresa que una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (1948)

Anibal (2013), manifiesta:

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Recinos al igual que el informe de la Comisión ya citado manifiesta que es un órgano autónomo interamericano, se da entender que tiene una composición jurídica en cuanto a su naturaleza, pero cabe resaltar que esta Comisión, es un órgano cuasi jurisdiccional, la diferencia con los órganos jurisdiccionales es que el procedimiento termina con un informe y no con una sentencia, el cual contiene un conjunto de recomendaciones para el Estado denunciado, sin ser obligatorio.

1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aníbal (2013), define:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.

Aníbal define que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, autónomo y es de carácter internacional, pertenece al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Protección de Derechos Humanos para regular a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos OEA, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras normas del Derecho Internacional Humanitario que pertenezcan al sistema de protección de derechos humanos.

El informe anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2010) expresa:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al

entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. (2010)

Recinos (2013), también sostiene:

La jurisdicción plena que ejerce la Corte sobre el caso concreto abarca desde decidir si se ha producido una violación a algunos de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de la situación concreta, hasta juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer el caso y verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento derivada de la interpretación o aplicación de la Convención.

La Corte tiene jurisdicción para establecer responsabilidad si existe o no violaciones de derechos humanos, que se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos; a su vez cabe resaltar en cuanto a su relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte no queda obligada por las decisiones que haya adoptado la Comisión, ya que la Corte decide, buscando la mayor protección de los Derechos Humanos de las personas con los Estados.

Pelay (2011) o, sostiene:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano contencioso internacional en la representación de los Derechos Fundamentales o Humanos. En la Convención Americana de

los Derechos Humanos, regula a la Corte y se acoge a otras normativas como el Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, su reglamento y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

2. ANALISIS DEL CASO

2.1 Hechos del caso

El caso conocido como “Hermanos Restrepo” fue un caso muy polémico en la historia del Ecuador por una serie de violaciones de Derechos Humanos ocurridos en el año de 1988, en lo que fue en el gobierno de turno del entonces presidente Ing. León Febres Cordero, el Estado del Ecuador a este caso lo considero como un crimen de Estado. Los hechos del caso entornan a dos hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi quién al momento de qué ocurrieron los actos violatorios de Derechos Humanos contaban con 17 y 14 años de edad, menores de edad, eran ciudadanos quiteños, hijos de una familia acomodada.

El señor Pedro Restrepo (padre) y la señora Luz Elena Arismendi (madre) vivían en el Valle Cumbaya, en la ciudadela Miravalle. Sus padres cuando inician los hechos del caso se encontraban fuera del país, dejaron a Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi solos en compañía de su hermana pequeña quien aún era una niña, ellos quedaron bajo su responsabilidad, y, un día en la mañana del 8 de enero de 1988 ellos salieron con destino a recoger un amigo en un Jeep Trooper hacia las calles Río Coca y Avenida los Shyris, pero ellos Nunca llegan a su destino.

Los padres quienes eran de nacionalidad colombiana, pero tenían residiendo alrededor de 20 años en el Estado de Ecuador iniciaron un proceso de búsqueda inmediata, dónde en un principio les informaron que sus hijos se encontraban en un Centro de Detención Provisional, porque unos agentes de tránsito al ver que no contaban con licencia de conducir los detuvieron. Sus padres se acercaron al Centro de Detención Provisional donde les dijeron que esa información era falsa.

Cabe resaltar que existían muchas hipótesis donde se encontraban los hermanos Restrepo, pero la más verídica siempre fue que ellos fueron detenidos. La policía Nacional del Ecuador cuando realizaba un operativo a una banda conocida como “Los fluviomarinos” miembros sostuvieron que en el momento que fueron detenidos reconocieron a los hermanos Restrepo donde sostuvieron que fueron llevados al servicio de Investigación Criminal del Pichincha dónde supuestamente estos menores fueron torturados durante varios días por la misma Policía Nacional del Ecuador.

Supuestamente habría muerto Carlos Santiago por golpe en el estómago y producto de que tenía asma murió con facilidad, días después muere Pedro Andrés quienes lo matan para que no queden ningún testigo vivo. El 28 de junio de 1990 la policía del Ecuador hace pública la posibilidad de que la muerte de los Hermanos Restrepo fue debido a la precipitación de su vehículo en la “Quebrada Pacha” ubicada en el sector “El Batán” de la ciudad de Quito, mostrando como evidencia un vehículo destrozado al fondo de dicha quebrada y que se encontraban 3 zapatos dentro del vehículo, pero el padre y madre de los menores desecho esta posibilidad como un informe incoherente de la Policía Nacional.

Los padres de los menores, sostuvieron que el carro encontrado no tenía marcas de volcamiento como lo sostenía la Policía, sino que más bien parecía que había sido destruido con anterioridad y volcado forzosamente, además, los zapatos de los menores no tenían signos de uso ni de daño alguno; la zona fue rastreada por miembros de criminalística y expertos contratados por la familia y no encontraron restos humanos, aparte que 48 horas después de ese 8 de enero, día de la desaparición, grupos de la Cruz Roja, Boy Scouts y Defensa Civil no encontraron nada en esa quebrada, extrañamente vehículo apareció luego de 201 días de la desaparición de los hermanos Restrepo.

Años después de los hechos ocurridos, es en el año 1995 la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia en el caso de los hermanos Restrepo donde sentenció a varios policías como autores del delito, aunque se discutió la culpabilidad de los supuestos involucrados. Los padres de los hermanos Restrepo interpusieron acciones violaciones de Derechos Humanos en ámbito jurídico internacional, ya que, manifestaban que sus derechos humanos en torno al proceso judicial constituían una violación de Derechos, ya que nunca se supo manifestar donde se encuentran los hermanos Restrepo, las acciones legales no demostraban la veracidad de los hechos en cuanto a los autores del crimen de Estado.

La familia Restrepo acude ante la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador quien presenta el caso ante el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en su el organismo competente que es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde reciben esta petición el 6 de agosto de 1997 tramite internacional en contra de la República del Ecuador por la violación de los siguientes derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos que son:

1. La Vida (artículo 4);
2. Integridad Personal (artículo 5);
3. Libertad Personal (artículo 7);
4. Protección a las Garantías Judiciales (artículo 8),
5. Derechos del Niño (artículo 19); y,
6. Protección Judicial (artículo 25).

Los peticionarios alegaron que el derecho a la vida se ve afectado porque nunca se encontró con vida a los hermanos Restrepo; los Derechos del niño porque cuando ocurrieron los hechos eran menores de edad; la integridad personal también se vio vulnerada en razón que familiares confiaron

en el Estado del Ecuador para que le dé pronta respuesta de donde se encontraban los hermanos Restrepo y nunca se supo; la libertad personal en razón a la ilegítima e ilegal detención al privarlos de la libertad a los hermanos Restrepo; protección a las garantías judiciales y protección judicial en torno un juicio que parecía quedar en impunidad.

Por esta razón se abre el informe N. 99/00 caso 11.868 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi vs el Estado Ecuador con fecha 05 de octubre del año 2000, donde el Estado del Ecuador le solicita a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos una solución amistosa ya que es una institución administrativa, que busca la solución de conflicto para los Estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos, previniendo violaciones de Derechos Humanos de esta forma no acuden ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Se llega a la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos donde se acordó indemnizaciones de reparación integral a la víctima de forma monetaria y mejoras en políticas públicas por parte del Estado del Ecuador y se compromete el Estado a la búsqueda de la justicia, es decir que se sancionen a las personas que no fueron juzgadas en el proceso interno del Ecuador.

2.2 Análisis del informe de la Comisión IDH

El 6 de agosto de 1997 se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en contra del Estado del Ecuador por la violación de los derechos protegidos de la Convención Americana de los Derechos Humanos que eran:

1. Derecho a la Vida (artículo 4);
2. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5);
3. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7);

4. Protección a las Garantías Judiciales (artículo 8),
5. Derechos del Niño (artículo 19); y
6. Derecho a la Protección Judicial (artículo 25).

Estos derechos humanos les fueron violentados de forma directa a los hermanos Restrepo y de forma indirecta a sus familiares. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) en su informe en su punto III sostuvo sobre el trámite:

El 6 de agosto de 1997, la Comisión recibió una petición presentada por los peticionarios en contra del Estado ecuatoriano, la cual fue transmitida al Estado el 22 de enero de 1998, procediéndose con el trámite del caso según las normas reglamentarias de la Comisión. (pág. s/n)

A su vez, esta misma Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) en su informe también manifestó sobre el trámite:

El 24 de febrero de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de iniciar el procedimiento para llegar a una solución amistosa. El 4 de marzo de 1998, se efectuó una reunión en la sede de la Comisión donde los peticionarios y el Estado participaron con el fin de redactar el acuerdo de solución amistosa y finalmente el 14 de mayo de 1998 este acuerdo fue firmado por las partes en la ciudad de Quito en Ecuador (pág. s/n)

Este proceso ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos inicio el 20 de mayo de 1998 cuando se firma un acuerdo de solución amistosa, siendo propulsor del mismo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos donde el Ecuador declaró su responsabilidad sobre los hechos ocurridos en contra de Carlos

Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi el 5 de octubre del año 2000, esto se fundamentó de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que reza:

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible. (1969)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos el 24 de febrero de 1998 pone a disposición de las partes con el fin de iniciar el procedimiento de solución amistosa donde el 4 de marzo de 1998 se reunieron en Washington en su sede, pero este fue firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el 14 de mayo de 1998. Este informe con N. 99/00 caso 11.868 se encuentra fundamentado en el artículo 48 y 49 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Este informe fue enviado al secretario general de la Organización de los Estados Americanos para su publicación y contuvo una breve exposición de los hechos y de la solución lograda establecida, en conclusión y decisión, los sujetos procesales que son los peticionarios y el Estado del Ecuador brindaron la información posible para que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos actuará conforme a derecho.

Siendo el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las partes que se expresó de la siguiente manera de acuerdo al informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) que sostuvo:

ARREGLO AMISTOSO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO
Y EL ING. PEDRO RESTREPO PADRE DE LOS MENORES CARLOS SANTIAGO Y

PEDRO ANDRÉS RESTREPO ARISMENDY, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA N° 11.868 PRESENTADA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON SEDE EN WASHINGTON. (pág. s/n)

En continuación al trámite la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) señalo en su calidad de comparecientes:

Comparecen a la celebración del presente arreglo amistoso, por una parte, el Director Milton Alava Ormaza, en su calidad de Procurador General, y único representante judicial del Estado ecuatoriano, como lo acredita con el nombramiento y acta de posesión debidamente autenticados que se anexan como habilitantes, y por otra parte, el Ingeniero Pedro Restrepo padre de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, quien acredita esta calidad con copia de cédula de ciudadanía y las actas de nacimiento de los menores mencionados, que en copias certificadas se adjuntan. (pág. s/n)

En el informe (2000) se señala como primer antecedente:

Del proceso judicial y otras investigaciones llevadas a cabo en Ecuador, se concluye que el 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, de nacionalidad ecuatoriana, menores de edad, fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional y en su poder desaparecieron. Manejaban un vehículo Trooper Chevrolet, color beige. (pág. s/n)

Esta cita que fundamenta los hechos del informe que manifiesta que los Hermanos Restrepo salieron en la mañana del 8 de enero de 1988 con destino a recoger un amigo en un Jeep Trooper hacia las calles Río Coca y Avenida los Shyris. Donde en un principio les informaron que se encontraban en un Centro de Detención Provisional porque supuestamente unos agentes de la

Policía Nacional los habrían detenido. Esta Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) entorno al antecedente de la detención y desaparición sostuvo:

El 9 de enero del mismo año sus familiares iniciaron una infructuosa búsqueda en centros de detención de menores, en hospitales y a lo largo del presunto recorrido que realizaban. El 10 de enero se reportó la desaparición de los menores, al entonces Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (“SIC-P”). (pág. s/n)

La desaparición de los hermanos Restrepo se entorna vulnerada por culpa de la policía Nacional del Ecuador en el momento en que realizaba un operativo a una banda conocida como “Los fluviomarinos” miembros de esta banda sostuvieron que en el momento que fueron detenidos y reconocieron a los hermanos Restrepo donde expresaron que fueron llevados al servicio de Investigación Criminal del Pichincha dónde estos menores habrían sido torturados durante varios días por la misma Policía y es que entorno a los actos la Policía Nacional del Ecuador (2000) manifiesto:

Los mandos de la Policía Nacional encargados de la investigación, luego de una serie de dilatorias y contradicciones, presentaron un informe que sustentaba la hipótesis de que los hermanos Restrepo habían desaparecido a consecuencia de un accidente de tránsito. Los cuerpos de los jóvenes jamás se encontraron en el supuesto lugar del accidente. (pág. s/n)

De acuerdo a los hechos 28 de junio de 1990 la policía del Ecuador hace público que la muerte de los Hermanos Restrepo fue debido a la precipitación de su vehículo en la “Quebrada Pacha” ubicada en el sector “El Batán” de la ciudad de Quito, mostrando como evidencia un vehículo destrozado al fondo de dicha quebrada y que se encontraban 3 zapatos dentro del vehículo, pero familiares de los hermanos Restrepo desecharon esta posibilidad. Las diligencias

realizadas por el Sistema de Protección de Derechos Humanos a través de Comisiones designadas por el Estado para la investigación y resultado del caso, este informe (2000) sostuvo:

Una Comisión Especial Internacional de Investigación, designada para el efecto por el Gobierno Nacional de esa época, integrada por destacadas personalidades internacionales y por el Procurador General del Estado de entonces, luego de intensas verificaciones y análisis, concluyó que los hermanos Restrepo Arismendy desaparecieron en manos de miembros de la Policía Nacional del Ecuador y que sus cuerpos fueron arrojados en la laguna de Yambo, provincia de Tungurahua. (pág. s/n)

Gracias a la Comisión Especial Internacional de Investigación, quien fue designada por el Estado del Ecuador concluyen que los hermanos Restrepo desaparecieron en manos de miembros de la Policía y con este antecedentes es que se abre el informe N. 99/00 caso 11.868 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi vs el Estado Ecuador con fecha 05 de octubre del año 2000, donde el Estado del Ecuador le solicita a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos una solución amistosa buscando reparar los Derechos Humanos vulnerados por el Estado Ecuatoriano.

En cuanto a la norma Constitucional y Supra Constitucional en este informe (2000) se expresó:

Los actos ejecutados por los agentes oficiales del Estado ecuatoriano fueron violatorios en las normas constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional, así como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual nuestro país es signatario y de los artículos 19, 20 y 23, numerales 1 y 19 literal h) y el artículo 25 de la Constitución Política de la República. Se violaron, asimismo, los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. (pág. s/n)

A) Norma Supra Constitucional de la Convención Americana de los Derechos Humanos que fueron violentadas de acuerdo a lo citado:

- 1) Obligación de Respetar los Derechos por parte del Estado (artículo 1)
- 2) Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (artículo 3)
- 3) La Vida (artículo 4);
- 4) Integridad Personal (artículo 5);
- 5) Libertad Personal (artículo 7);
- 6) Protección a las Garantías Judiciales (artículo 8),
- 7) Derechos del Niño (artículo 19); y,
- 8) Protección Judicial (artículo 25).

B) Norma Constitucional que fue violentadas:

En ese tiempo se encontraba en vigencia la Constitución Política del Ecuador que en su artículo 25 reza: “Artículo 25.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.” La Comisión Interamericana de los Derechos en su punto segundo establecido “Responsabilidad del Estado” (2000) donde sostuvo:

El proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos. (pág. s/n)

Cuando se realiza este informe amistoso de acuerdo a este segundo punto es el Estado del Ecuador quién declara su responsabilidad y es el mismo quién sostiene que el proceso judicial interno existió demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza e ineficiencia y denegación de justicia. Qué, a su vez es responsable pero que no puede demostrar que no fueron sus agentes oficiales quiénes lo detuvieron de manera ilegal y arbitrariamente a los hermanos el Restrepo hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política con el marco legal del país y el respeto a los Convenios Internacionales que garantizan los Derechos Humanos.

Este caso en el Estado del Ecuador es icónico porque nunca se supo que ocurrió con los Hermanos Restrepo. Con tales antecedentes de responsabilidad declarada por el mismo Estado de Ecuador al establecerse responsable por los actos, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos debe hacer que se garantice una reparación integral a las víctimas, donde en su informe (2000) la indemnización que se sostiene al siguiente tenor:

Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano representado por la Procuraduría General del Estado, entrega al Ingeniero Pedro José Restrepo Bermúdez, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S. \$2,000,000 (dos millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional), con cargo al Presupuesto General del Estado. (pág. s/n)

Como reparación se le entrega al padre Pedro José Restrepo Bermúdez una indemnización general por todos los daños ocurridos por la cantidad de \$2000000 (Dos millones de dólares) con cargo al presupuesto general del estado esta indemnización involucra el daño emergente lucro cesante y el daño moral y rogado por las pérdidas a los familiares de los hermanos restrepos en un

plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del informe amistoso 11.868 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Esta indemnización es generalizada, ya que dentro del mismo informe se establece que no tendría indemnización el padre de los hermanos Restrepo, ya que el fue indemnizado en el Estado del Ecuador y en sentencia condenatoria se le reconoció en el fallo emitido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en sentencia del 31 de marzo de 1998. En relación a lo expuesto la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) en su informe sostuvo:

El presente arreglo amistoso no incluye la indemnización que tiene derecho reclamar el padre de los hermanos Restrepo Arismendy, a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura, muerte, y desaparición, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal ecuatoriano, indemnización que ha sido reconocida en el fallo emitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia dictada el 31 de marzo de 1998. (pág. s/n)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) garantizando que la búsqueda a los hermanos Restrepo continúe, sostuvo:

Dentro de 90 días, como máximo, contados a partir de la formalización de este arreglo, el Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, se compromete a ejecutar una completa, total y definitiva búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, que se presume podían haber sido arrojados allí en 1998 o en los años subsiguientes, y a recuperarlos, de ser localizados. Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Procuraduría un equipo de buzos de la Armada Nacional, al que se unirán el o los equipos de organizaciones particulares especializadas, que serán gestionados por la Procuraduría o que

voluntariamente proporcionen instituciones de derechos humanos nacionales o internacionales. El Ministerio de Gobierno, por su parte, prestará toda la colaboración que se le requiera para la consecución de este objetivo. (pág. s/n)

Una vez que el Estado se declaró responsable por los actos ocurridos a los hermanos Restrepo y establecida la indemnización de los dos millones de dólares americanos entregados a Pedro José Restrepo Bermúdez, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos solicito que dentro de los 90 días como máximo el Estado debe comprometerse ejecutar una completa total y definitiva búsqueda en la laguna de Yambo de los cuerpos los Hermanos Restrepo que se pueden presumir que se encuentran ahí desde el año 1998 y que debe estar presente la fuerza pública para que se gestione y proporciones la colaboración que se requiera para la consecución de la búsqueda inmediata.

El Estado del Ecuador (2000) se comprometió:

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a solicitar al fiscal general del Estado y a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que, en cumplimiento de funciones policiales, se presume que tuvieron participación en la muerte de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy. La Procuraduría se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y, por consiguiente, no procederá contra las personas que hayan sido objeto de juzgamiento definitivo por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador o en el evento de que los delitos que les son imputables hayan legalmente prescrito. (pág. s/n)

El acto de compromiso de acuerdo a lo citado por parte del Ecuador fue el siguiente:

1) El primer compromiso fue solicitar al fiscal general del Estado y a los operadores de justicia, el enjuiciamiento penal de las personas que se presume que tuvieron participación en la muerte de los hermanos Restrepo;

2) El segundo compromiso se centró en la actuación de la Procuraduría General del Estado quien se comprometió a excitar a los organismos públicos como privados para que aporten información respaldada que permita el juzgamiento de los involucrados.

El diario el Comercio (2022), periódico que tiene bastante influencia periodística en el Estado del Ecuador realizó una publicación el 09 de enero del 2022 titulada “Hace 34 años desaparecieron los hermanos Restrepo; su familia exige verdad y justicia” (2022) es decir que, después de 34 años aun los Hermanos Restrepo no se saben dónde se encuentran, nunca pudieron encontrar sus cuerpos. Se han realizado diligencias en la búsqueda de los Hermanos Restrepo hasta la actualidad, pero nunca se encontraron, inclusive de acuerdo a un blog informativo expreso (2021) sobre la última diligencia de exhumación:

En el 2011, la fiscalía general del Estado reabrió la investigación del caso. En ese momento se recibieron las versiones exagentes del SIC. Se realizó una exhumación en el cementerio el Batán, en Quito porque según esas versiones ahí había cadáveres sin identificar entregados por las Fuerzas de Seguridad del Estado. Pedro Restrepo se realizó las pruebas de ADN con los cuerpos exhumados, pero no coincidieron. (2021)

Con todos estos antecedentes la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) señaló como primera conclusión:

14. La Comisión reitera su reconocimiento al Estado Ecuatoriano por su voluntad de resolver este caso a través de medidas de reparación, incluyendo las necesarias para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas. (pág. s/n)

Con esta primera conclusión la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, reconoce al Estado del Ecuador como medida de reparación que se debe enjuiciar tanto civil, penal y administrativamente a los funcionarios que tuvieron participación por las violaciones de derechos humanos de la Convención Americana de los Derechos Humanos. A su vez como segunda conclusión hizo comprometer al Estado del Ecuador el cumplimiento de su primera conclusión, esta segunda conclusión (2000) se sostuvo al tenor:

15. La CIDH seguirá acompañando el cumplimiento de los compromisos de carácter continuado asumidos por Ecuador, relativos al enjuiciamiento civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas. (pág. s/n)

Como tercera y última conclusión la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) sostuvo:

16. La CIDH ratifica que la modalidad de solución amistosa contemplada en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución de presuntas violaciones, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios y Estado). (pág. s/n)

La Comisión Interamericana derechos humanos en esta tercera conclusión hace énfasis su competencia como organismo Internacional del sistema de protección de Derechos Humanos que busco una solución amistosa para evitar litis entre los peticionarios y el Estado del Ecuador. Cabe Resaltar qué la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano administrativo internacional no contencioso muy diferente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, este organismo internacional de Derechos Humanos se convierte en un órgano de solución de conflictos exclusivo para los 35 países que conforman la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000) decidió:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a búsqueda de los cuerpos y la sanción de las personas responsables de la violación alegada.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. (pág. s/n)

La decisión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos reconoce que el Estado del Ecuador debe indemnizar por la falta de cumplimiento con respecto a la búsqueda de los cuerpos de Pedro y Andrés y por no haber sancionado a las personas responsables de los hechos ocurridos hacia los hermanos Restrepo; dónde también obliga a tomar las medidas necesarias para que se cumplan los compromisos pendientes, esto es el enjuiciamiento y búsqueda; a su vez hacer público este informe e incluirlo al informe anual de la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

2.3 Análisis en relación a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El punto en cuestión en este presente caso es que nunca se acudió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en relación a esto teniendo en cuenta en lo ya citado por Faundez (2004), quien sostiene:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (pág. 141)

Se sostiene que el sistema de protección de Derechos Humanos es una maquinaria de supervisión y protección de estos derechos fundamental en su normativa base que es la Convención Americana los Derechos Humanos donde este sistema establece a dos órganos competentes que son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En el proceso

de los hermanos Restrepo la actuación únicamente se derivó a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Es que este organismo funcionó como un órgano de primera instancia internacional teniendo competencia como un organismo de solución de conflictos entre el Estado del Ecuador y los peticionarios dónde no fue necesario emitir un informe de fondo a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por qué el Estado del Ecuador cumplía con los requisitos señalados por la Convención Americana de los Derechos Humanos quien faculta la competencia a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para que este emita un informe amistoso entre ambas partes y señale en acuerdos.

Acuerdos dónde se establezca sobre responsabilidad, hechos, fundamentos de derechos, reparación integral a las víctimas, conclusiones y decisiones que tomen entre los sujetos partes en conjunto a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde esté informe de admisibilidad fue firmado en el Estado del Ecuador en su capital en Quito. En este informe amistoso no fue necesario que se presentará ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya que no existió litis como tal porque existió un compromiso por parte del Estado del Ecuador.

En el caso de que el Ecuador no hubiera llegado a ninguna solución amistosa, ni hubiera cumplido con lo que le decida la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en un informe de fondo esta Comisión tenía la obligación de demandar al Estado del Ecuador ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y este mismo organismo se debe declarar competente porque el Estado del Ecuador es uno de los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos.

El Ecuador al ser uno de los 35 países miembros de la Organización de Estados Americanos se obliga a respetar lo pactado al cumplimiento de dos normativas principales que son la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, la primera normativa regula a los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana los Derechos Humanos, es la normativa principal del Sistema de Protección de Derechos Humanos que tiene este organismo para que se garanticen los Estados partes, los derechos establecidos en esta misma normativa humanitaria.

A su vez se tiene que Resaltar que el Sistema de Protección de Derechos Humanos cuentan con diferentes instrumentos internacionales dependiendo el caso, como por ejemplo: la Convención de Belem do Para, la Convención del Niño, la Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles entre otros, qué el estado pacta al reconocer la naturaleza contenciosa que tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es decir que si el Estado violenta los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos este puede ser sancionado internacionalmente.

También hay que resaltar qué el caso de los hermanos Restrepo fue un caso muy polémico en el Ecuador ya que después de 34 años nunca se encontraron los cuerpos de los Hermanos Restrepo este caso queda en cierta medida en impunidad, aunque se le hayan reparado integralmente a las víctimas, pero nunca existió veracidad sobre lo ocurrido en este caso en específico. También se resalta que muchos gobiernos de turnos en el Estado del Ecuador usaron este caso como populismo de campañas políticas inclusive cuando ya estuvieron en los gobiernos se crearon varias Comisiones para tratar de investigar este caso, pero ninguna se llegó a nada.

Un ejemplo la del Gobierno de Rodrigo Borja y su Comisión de la Verdad, se comenta que esa Comisión fue creada para politizar el derrumbamiento al populismo del Social Cristiano, ya

que estos actos fueron ocurridos en el Gobierno de León Febres Cordero, ex presidente del Ecuador y líder del Partido Social Cristiano. Este acto entorno a los hermanos Restrepo fue considerado como un crimen de Estado, donde después de 34 años muchos de los ciudadanos ecuatorianos se preguntan ¿Qué paso con los hermanos Restrepo? Los familiares aun exigen justicia, no monetaria, sino de respuesta ¿Qué paso con sus hijos? ¿Quiénes fueron los responsables? ¿Pagaron justos por pecadores?

Siendo estas las interrogantes entorno al caso, hoy en el año 2022 se sigue haciendo visible la inestabilidad de justicia por parte de los operadores de justicia y sus agentes en cumplimiento de la ley, ya que en el Ecuador ha habido muchas reformas entorno a su normativa penal tanto en diligencias investigativas, actualización de tecnologías y la aparición de un nuevo Estado garantista de Derechos con su nueva Constitución promulgada en el año 2008 y aun así no hay respuesta entorno a este caso.

2.4 Sobre los Derechos humanos

El caso de los “hermanos Restrepo” en el Estado del Ecuador, a través de su análisis se denoto el claro ejemplo que tienen los derechos humanos para el Sistema de Protección de Derechos Humanos entorno a los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA); es que los derechos humanos en este estudio del derecho internacional humanitario constituyen pilar fundamental al que deben proteger los Estados partes de la OEA. Las Naciones Unidas (2022) conceptualiza:

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. (Naciones Unidas, 2022)

Las Naciones Unidas en su concepto sostuvo que los Derechos Humanos lo tienen todos los seres humanos, dónde también conceptualiza “que no están garantizados por ningún estado” donde esté concepto de las Naciones Unidas se lo puede establecer como “crítico” ya que los Estados tienen la obligación de hacer cumplir y hacer respetar los Derechos Humanos a través de sus ordenamientos jurídicos, de forma garantista, un claro ejemplo es lo ocurrido en el Estado del Ecuador en el caso estudiado de los “hermanos Restrepo”.

El Ecuador tenía la obligación de hacer respetar y garantizar los Derechos Humanos que tenían los “hermanos Restrepo” esto es garantizarle derechos como la vida, la protección judicial, la integridad de los familiares donde de acuerdo a los hechos en el Estado Ecuador no lo hizo, es por tal razón que los organismos internacionales de protección de derechos humanos en aplicación al “principio pacta sunt servanda” le manifiestan al Estado del Ecuador que tiene una obligación de garantizar los Derechos Humanos ya que estos derechos están establecidos en su ordenamiento jurídico vigente tanto en Constitución de la República, los convenios internacionales de derechos humanos y leyes en protección del individuo.

Pero las Naciones Unidas en el concepto citado talvez su visualización va mucho más allá al aporte que se pueda manifestar, ya que se hace visible un principio internacional que es el “principio de universalidad del individuo en derechos humanos” es decir toda persona tiene derechos humanos y no es necesario que el Estado se lo garanticen porque su reconocimiento es obligatorio y vinculante.

La visión de su concepto es mucho más extensa porque existen Estados al nivel del mundo que no han pactado convenio internacional humanitario y no les reconoce derechos humanos a sus individuos, pero estos individuos para estas organizaciones internacionales en derechos humanos

sostiene que no es de relevancia que el Estado les reconozca estos derechos, porque manifiestan que en aplicación del principio ya señalado cuentan con estos derechos principalmente los establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A su vez las Naciones Unidas también sostuvo la aplicación del “principio de no discriminación” al establecer que estos derechos son para todos los individuos sin importar su circunstancia o condición. Las Naciones Unidas (2022) también sostiene:

Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (Naciones Unidas, 2022)

Existe una gran variedad de derechos humanos independientes a los que se encuentra citado, actualmente son 30 Derechos Humanos reconocidos en la normativa Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero ¿Qué son los Derechos Humanos? La UNICEF (2022) conceptualiza:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. (UNICEF, 2022)

Existen diferentes posturas en relación al conceptos citados de las Naciones Unidas y de la UNICEF; las Naciones Unidas conceptualizaba que los Derechos Humanos eran derechos que tenían todas las personas y que eran inherentes, tratando de manifestar que no es necesario que exista alguna normativa que reconozcan los Derechos Humanos, ya que los seres humanos cuentan con estos derechos donde se evidenciaba el principio de universalidad de los Derechos Humanos;

en cambio la UNICEF que también pertenece a las Organizaciones de Naciones Unidas pero como un organismo de protección a menores, sostiene que los Derechos Humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos.

La característica de esta cita es que este organismo humanitario reconoce a los Derechos Humanos como “normas” que protegen la dignidad de todos los seres humanos y se ha manifestado en el análisis la existencia de normativas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que podría expresarse como una norma madre en protección derechos a nivel universal y en este caso específico “Hermanos Restrepo” con la Convención Americana de los Derechos Humanos que cuentan con los mismos derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y más.

En relación al Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Sistema de Protección de Derechos Humanos. CNDH México (2022) aporta:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. (2022)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México sostiene que los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana que influyen de manera indispensable para el desarrollo integral de las personas, estableciéndose en el orden jurídico nacional, Constitución política, los tratados internacionales y las leyes. Teniendo en cuenta que el Estado de México citado en la bibliografía es un Estado parte de la OEA al igual que el Ecuador.

Estos Estados tienen la obligación de hacer respetar los derechos humanos y que sean expuestos en su ordenamiento jurídico esto en aplicación al artículo 1. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y al igual en cumplimiento al principio pacta sunt servanda en relación a esta normativa internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La materia que regula los derechos humanos en relación a los Estados es el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Las Naciones Unidas sobre el Derecho Internacional de los derechos humanos (2022) conceptualiza:

El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos. (2022)

El derecho internacional humanitario y derecho internacional de los Derechos Humanos establece la obligación que tienen los gobiernos de establecer ciertas acciones para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales que tienen los individuos o de los grupos; en el caso de los “hermanos Restrepo” de forma específica se pudo denotar la presencia de esta materia internacional ya que los “hermanos Restrepo” de acuerdo a los hechos en las acciones judiciales que estaba siguiendo para la búsqueda de justicia no encontraron ningún tipo de solución y se evidenció la presencia de vulneraciones de derechos humanos por el Ecuador.

Es por tal razón que el sistema de protección de derechos humanos hace ver al Estado del Ecuador que no está cumpliendo con la obligación que tiene el gobierno de buscar medidas eficientes para que en su sistema de justicia sus casos no queden en la impunidad y este sistema de protección de Derechos Humanos que mediante una solución amistosa entre el gobierno del Ecuador y los “hermanos Restrepo” llegaron a acuerdos para la reparación integral de sus víctimas

en forma de saneamiento por los daños para que este caso no quedarán en impunidad y se continuará con la búsqueda de los Hermanos Restrepo donde hasta la actualidad se continúa con la investigación.

2.5 Sobre la OEA y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el estudio de análisis de caso de los hermanos del Restrepo versus el estado del Ecuador se visualiza la aplicación de principios de pacta sunt servanda con anterioridad se lo había manifestado Por qué el Ecuador pertenece a este sistema interamericano desde el año 1889 donde su oficina de la Comisión Nacional se encuentra en la ciudad de Quito la OEA cuenta con otros estados miembros (2022) que son:

Estados miembros: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Commonwealth de las, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Commonwealth de, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. (2022)

Actualmente son 35 países que cuenta la Organización de los Estados Americanos, pero ¿Qué es la OEA? La OEA (2018) en su ficha técnica sostiene:

La Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización intergubernamental que funciona como foro de cooperación y diálogo multilateral, que permite la definición de acciones acordadas en asuntos como la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. (2018)

La Organización de los Estados Americanos de forma específica no solamente se centra en el eje de derechos humanos sino que también cuenta con otros tres ejes que son asuntos

donde intervengan los procesos democráticos, la seguridad ciudadana y el desarrollo; esta organización de los Estados americanos de acuerdo a su ficha técnica sostiene que es una organización intergubernamental, que funciona como un foro de cooperación y diálogo multilateral; a su vez la OEA (2022) se define:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. (2022)

La Organización de los Estados Americanos se define como la organización regional más antigua del mundo cuyo origen se remonta a la primera conferencia internacional americana que fue celebrada en Washington en octubre de 1889 hasta abril de 1890, esta reunión se acordó crear la unión internacional de las Repúblicas americanas que después se llamaría Sistema Interamericano de los Derechos Humanos siendo este el sistema más antiguo institucional internacional.

El concepto citado con anterioridad remonta un punto histórico de la Organización de los Estados Americanos se puede manifestar que esta organización nace en tiempos de guerras mundial, donde los Estados están conformados por alianzas en guerras y después de la denominada Guerra Fría estos Estados se denominaron como “Sociedad De Naciones” y se conformaron tiempo después como la Organización de los Estados Americanos.

La finalidad de esta Organización de los Estados Americanos nunca se centró de forma principal en materia de los derechos humanos, sino, en la búsqueda de paz entre los Estados que estaban en conflictos por las guerras mundiales y es cuando se desprenden los 4 ejes que son: la

democracia, la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo. Los Estados que formaron parte de las guerras mundiales, posteriores a la primera y segunda guerra quedaron devastados, enemistados y esto era consecuencia productos de la guerra; pero gracias a la Sociedad de Naciones se hace visible la primera Declaración Universal de los Derechos Humanos con 30 derechos humanos donde se otorgó la universalidad de estos derechos.

Cabe Resaltar que esta Organización de los Estados Americanos cuenta con 35 países partes en la actualidad, año 2022. Para Herrera (2022) sostiene:

El proceso descansa sobre principios políticos y elementos institucionales. Entre los primeros se encuentra el mandato de incluir a todas las naciones del continente americano con gobiernos democráticos; que operen con economías de libre mercado y que negocien multilateralmente en condiciones de igualdad. Los elementos institucionalizados son los mecanismos y órganos del proceso, toma de decisiones, implementación y seguimiento (pág. 29)

Esta Organización de los Estados Americanos entre sus cuatro ejes ya manifestados uno en específico es el de derechos humanos y es que este organismo internacional cuenta con un sistema de protección de derechos humanos para hacer cumplir a los Estados que pacten con las normativas vigentes de esta organización americana el cumplimiento de los Derechos. Ramos (2015) sostiene:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es parte integral del paisaje institucional regional de América Latina desde mediados del siglo XX. Un desarrollo progresivo de la jurisprudencia de los derechos humanos regionales se refleja en su progreso desde la Guerra Fría y en un nuevo empuje con la vuelta al orden democrático en la región. Con todo, el orden democrático no es garantía de respeto de los derechos humanos. El Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, de esa manera, se ha ido convirtiendo en un régimen transnacionalizado conforme se ha abierto a la actividad política transnacional. (2015)

Ramos presenta en su cita parte de la historia del Sistema Interamericano Derechos Humanos visto desde un punto institucional y regional de América Latina desde mediados del siglo XX y es que este sistema en la Organización de los Estados Americanos sostenía que dentro de sus cuatro ejes la Organización de los Estados Americanos solicitaban el desarrollo progresivo en jurisprudencia Derechos Humanos, que impulsa un orden democrático entorno a la seguridad de los individuos.

Lo que se buscaba a través de este sistema era una garantía al orden democrático de este sistema interamericano derechos humanos y se hizo un régimen tras nacionalizado a la actividad política transnacional. Puntal México (2022) aporta:

Desde que la Declaración fue aprobada, se ha desarrollado un sólido sistema de protección a los derechos humanos. Los órganos encargados de promover y proteger los derechos en la región son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022)

En el contexto histórico tiene relación con lo expuesto sobre la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que necesitan un Sistema de Protección de Derechos Humanos encargados de promover y proteger los derechos de la Región, es decir de los Estados americanos que se someten a organismos de control cuando incumplen las disposiciones establecidas por este Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Estos organismos de acuerdo a citado son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

puede ser considerado como un organismo de primera instancia internacional para los países de la Organización de los Estados Americanos, cuando se evidencia una presunta vulneración de Derechos Humanos este organismo no tiene poder jurisdiccional para poder sancionar, sino que esté puede establecer medidas administrativas, otorgando medidas cautelares para la protección de los Derechos Humanos.

Está Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se convierte en relevante porque investiga y presenta informes de solución amistosa, pueden hacer admisible los casos donde se vulneren derechos humanos, presentando inclusive informes de fondo, adjuntando estos informes que caso de demanda ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos quien mediante un juicio internacional establecerá la responsabilidad o no del Estado.

En el mismo contexto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un organismo internacional, es jurisdiccional ya que pueden emitir sentencias donde declaran la responsabilidad de los Estados que violen derechos humanos, siempre que pertenezcan a los países que hayan pactado con los convenios e instrumentos del Sistema de Protección Derechos Humanos. En una publicación ABC de la CORTE IDH (2019) manifiesta:

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (CORTE IDH, 2019)

El sistema de protección de Derechos Humanos tiene un conjunto de normas que conforman este sistema, su normativa base es la Convención Americana de los Derechos Humanos esta a su vez sujeta a lo que señala la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuenta con otras normativas que de forma específica atienden derechos ejemplo: cuando se ven afectados derechos contra la mujer, existe la Convención de Belem do Para, cuando se ven afectados derechos del niño, existe la Convención del Niño, cuando se traten de delitos por tortura está la Convención de la Tortura entre otros, sosteniendo que este Sistema es muy amplio para la protección de los Derechos Humanos en la región Americana.

3. CONCLUSIONES

1. Se evaluó el informe de solución amistosa en el caso 11.868 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Hermanos Restrepo vs el Estado del Ecuador” donde se estableció que el 24 de febrero de 1998 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pone a disposición de las partes con el fin de iniciar el procedimiento de solución amistosa y es el 4 de marzo de 1998 se reunieron en Washington en su sede, pero este fue firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el 14 de mayo de 1998 donde este informe se encuentra fundamentado en el artículo 48 y 49 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
2. Se Determinó cuál es la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador en el informe N. 99/00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce que el Estado del Ecuador debe indemnizar por la falta de cumplimiento con respecto a la búsqueda de los cuerpos de Pedro y Andrés y por no haber sancionado a las personas responsables de los hechos ocurridos hacia los hermanos Restrepo; dónde también obliga a tomar las medidas necesarias para que se cumplan los compromisos pendientes, esto es el enjuiciamiento y búsqueda, a su vez hacer público este informe e incluirlo al informe anual de la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
3. Se examinó el control de convencionalidad en el caso cumplimiento del informe emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, este caso queda en cierta medida en impunidad, aunque se le hayan reparado integralmente a las víctimas con un valor de dos millones de dólares, ya que nunca existió veracidad sobre lo ocurrido en este caso en específico, después de 34 años nunca se encontraron los

cuerpos de los Hermanos Restrepo. En cuanto al cumplimiento del informe amistoso, su última diligencia fue en el año 2011, donde se realizó una exhumación, diligencia que no concreto en lo positivo para este caso.

- Se identificó el rol que cumple el Estado del Ecuador en la Organización de los Estados Americanos (OEA) ante el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, resaltando que es uno de los 35 países de la OEA y se encuentra sujeto a la naturaleza contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

- Americanos, O. d. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Colombia, Bogota, Colombia: OEA. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Americanos, O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA: http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp
- Rosero, B. (2022). *Hace 34 años desaparecieron los hermanos Restrepo; su familia exige verdad y justicia*. Quito: El Comercio.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Comisión de Derechos Humanos. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Caso 11.868 INFORME N. 99/00 (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos 5 de Octubre de 2000). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>
- Chaviano, Á. (2002). “*Las diferentes concepciones de la muerte en las principales culturas de la humanidad. Origen de su significación en la sociedad actual*”. Argentina: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Rosario.
- CNDH Mexico. (10 de 10 de 2022). *CNDH Mexico*. Obtenido de ¿Que son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

CORTE IDH. (2019). *ABC de la CORTE IDH*. San Jose : Corte IDH - OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Organización de Estados Americanos.

Fundación Juan Vives Suriá - Compilador/a o Editor/a;. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos*. Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana- Fundación Juan Vives Suriá-Defensoría del Pueblo. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Gallegos, A. (2004). *Bienes y Derechos Reales*. . Bogota: IURE , Editores.

GK. (2021). *¿Qué pasó con los hermanos Restrepo?* Quito: GK. Studio. Obtenido de <https://gk.city/2021/01/08/hermanos-restrepo/>

Herrera, M. V. (2022). *LA NUEVA VISION DE LA OEA: ENTRE LA CONTINUIDAD Y EL CAMBIO* . Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (11 de Octubre de 2022). *Cancilleria de Colombia*. Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores: <https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico, Mexico : Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Naciones Unidas. (10 de 10 de 2022). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de ¿Que son los Derechos Humanos?: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>.

Naciones Unidas. (10 de 10 de 2022). *Naciones Unidas Paz, dignidad e igualdad*. Obtenido de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Nelson, A. C. (2014). *El derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas por actividades que realice el Estado en sus territorios*". Quito: Universidad Central del Ecuador

Nowak, M. (2005). *DERECHOS HUMANOS: MANUAL PARA PARLAMENTARIOS*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13Newsp.pdf>

O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA: http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

OAS. (10 de 11 de 2022). *OAS.ORG*. Obtenido de La Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea72s/ch26.htm#TopOfPage>

OEA. (2018). ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES DIPLOMACIA PARLAMENTARIA*, 2.

Organización de los Estados Americanos. (11 de 10 de 2022). OEA. Obtenido de Acerca de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

PUNTAL . (11 de 10 de 2022). PUNTAL. Obtenido de Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: <https://hchr.org.mx/puntal/prevencion-y-proteccion/proteccion-a-periodistas-en-riesgo/instancias-internacionales-2/sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

Ramos, G. (2015). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina. *SCIELO*, 454-502.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Real Academia Española*. España: RAE.

Siches, R. (1963). *Axiología jurídica y derecho natura*. Mexico: Universidad nacional Autónoma de México.

Sociedad de Naciones. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose : ONU.

Stavenhagen, R. (1996). “*Los derechos Indígenas: Algunos problemas conceptuales*”, en: *Construir Democracia: Derechos Humanos, Ciudadanía y Sociedad en America Latina*. Quito: NORMA

UNICEF. (10 de 10 de 2022). *UNICEF para cada infancia*. Obtenido de Derechos Humanos: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Vidal M. (1991). *Moral de la persona y bioética teológica. Moral de aptitudes, II, 1a Parte, 8a edición*. Madrid: Editorial Covarrubias.

INFORME N.º 99/00

CASO 11.868

CARLOS SANTIAGO Y PEDRO ANDRÉS RESTREPO ARISMENDY ECUADOR

5 de octubre de 2000

RESUMEN 1. El 6 de agosto de 1997, Gay McDougall y Romina Piccoloti, representando a The International Human Rights Law Group; Judith Kimerling y la hermana Elsie Monge, representando a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador (CEDHU); Patrick F.J. Macrory, Laura M. Reifschneider y Richard Wilson, representando a la American University, Washington College of Law, International Human Rights Law Clinic (en adelante "los peticionarios"), presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") en contra de la República Ecuatoriana (en adelante "el Estado", el "Estado Ecuatoriano", o "Ecuador"), por violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o la "Convención"): Derecho a la Vida (artículo 4); Derecho a la Integridad Personal (artículo 5); Derecho a la Libertad Personal (artículo 7); Protección a las Garantías Judiciales (artículo 8), Derechos del Niño (artículo 19); y Derecho a la Protección Judicial (artículo 25). 2. El 20 de mayo de 1998 se firmó un acuerdo de solución amistosa, propiciado por la Comisión, conforme al cual el Estado ecuatoriano aceptó su responsabilidad sobre los hechos. El presente informe contiene una breve exposición de los hechos y el texto de la solución lograda, en conformidad con el artículo 49 de la Convención. II. HECHOS 3. El 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy fueron detenidos por la Policía Nacional del Ecuador, y posteriormente desaparecidos mientras se encontraban bajo la custodia de esta institución. 4. Después de once meses en los que los padres de los menores recibieron resultados incoherentes e ilegales por parte de la Policía Nacional, empezaron a hacer este caso público buscando colaboración por parte del Estado ecuatoriano, lo cual no sólo no trajo ningún resultado positivo respecto de la suerte de los menores, sino que añadió amenazas a la familia en caso de seguir haciendo público este suceso. 5. En 1990, una Comisión Especial se encargó de este caso, la cual pudo determinar que los dos menores habían sido detenidos, torturados, muertos y desaparecidos por parte de la Policía Nacional del Ecuador y que sus cuerpos habían sido arrojados a una laguna. 6. Después de los resultados producidos por la Comisión Especial, varios procesos judiciales se iniciaron, sin llegar a declararse la responsabilidad del Estado en este suceso y sin emitirse una información oficial sobre el paradero actual de los dos menores. III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 7. El 6 de agosto de 1997, la Comisión recibió una petición presentada por los peticionarios en contra del Estado ecuatoriano, la cual fue transmitida al Estado el 22 de enero de 1998, procediéndose con el trámite del caso según las normas reglamentarias de la Comisión. 8. El 24 de febrero de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de iniciar el procedimiento para llegar a una solución amistosa. El 4 de marzo de 1998, se efectuó una reunión en la sede de la Comisión donde los peticionarios y el Estado participaron con el fin de redactar el acuerdo de solución amistosa y finalmente el 14 de mayo de 1998 este acuerdo fue firmado por las partes en la ciudad de Quito en Ecuador IV. SOLUCIÓN AMISTOSA LOGRADA 9. El Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las partes señala: ARREGLO AMISTOSO CELEBRADO

ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y EL ING. PEDRO RESTREPO PADRE DE LOS MENORES CARLOS SANTIAGO Y PEDRO ANDRÉS RESTREPO ARISMENDY, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA N° 11.868 PRESENTADA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON SEDE EN WASHINGTON. COMPARECIENTES Comparecen a la celebración del presente arreglo amistoso, por una parte, el Director Milton Alava Ormaza, en su calidad de Procurador General, y único representante judicial del Estado ecuatoriano, como lo acredita con el nombramiento y acta de posesión debidamente autenticados que se anexan como habilitantes, y por otra parte, el Ingeniero Pedro Restrepo padre de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, quien acredita esta calidad con copia de cédula de ciudadanía y las actas de nacimiento de los menores mencionados, que en copias certificadas se adjuntan. La comparecencia del Procurador General del Estado, Doctor Milton Alava Ormaza, está fundamentada en el art. 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador y al tenor del literal (d) del art. 17 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Normas Relativas a la Procuraduría General del Estado, promulgada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 173 del 15 de octubre de 1997, que sustituyó el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial N° 871 de 10 de junio de 1979. El Ing. Pedro Restrepo acredita con los documentos pertinentes que se detallan en líneas precedentes y su calidad como único beneficiario de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, en razón del fallecimiento de su cónyuge la señora Elena Arismendy de Restrepo, como lo acredita con el acta de defunción que en copia certificada se anexa. PRIMERA. - ANTECEDENTES 1.- Del proceso judicial y otras investigaciones llevadas a cabo en Ecuador, se concluye que el 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, de nacionalidad ecuatoriana, menores de edad, fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional y en su poder desaparecieron. Manejaban un vehículo Trooper Chevrolet, color beige. El 9 de enero del mismo año sus familiares iniciaron una infructuosa búsqueda en centros de detención de menores, en hospitales y a lo largo del presunto recorrido que realizaban. El 10 de enero se reportó la desaparición de los menores, al entonces Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (“SIC-P”). Los mandos de la Policía Nacional encargados de la investigación, luego de una serie de dilatorias y contradicciones, presentaron un informe que sustentaba la hipótesis de que los hermanos Restrepo habían desaparecido a consecuencia de un accidente de tránsito. Los cuerpos de los jóvenes jamás se encontraron en el supuesto lugar del accidente. Una Comisión Especial Internacional de Investigación, designada para el efecto por el Gobierno Nacional de esa época, integrada por destacadas personalidades internacionales y por el Procurador General del Estado de entonces, luego de intensas verificaciones y análisis, concluyó que los hermanos Restrepo Arismendy desaparecieron en manos de miembros de la Policía Nacional del Ecuador y que sus cuerpos fueron arrojados en la laguna de Yambo, provincia de Tungurahua. Los actos ejecutados por los agentes oficiales del Estado ecuatoriano fueron violatorios en las normas constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional, así como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual nuestro país es signatario y de los artículos 19, 20 y 22, numerales 1 y 19 literal h) y el artículo 25 de la Constitución Política de la República. Se violaron, asimismo, los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. SEGUNDA. - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO El proceso judicial interno estuvo

caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos. TERCERA. - RECONOCIMIENTO Y ALLANAMIENTO DEL ESTADO ECUATORIANO Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano ha reconocido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su culpabilidad en los hechos narrados y se ha obligado a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso prevista en el Art. 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CUARTA. - INDEMNIZACIÓN Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano representado por la Procuraduría General del Estado, entrega al Ingeniero Pedro José Restrepo Bermúdez, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S. \$2,000,000 (dos millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional), con cargo al Presupuesto General del Estado. Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogado, sufridos por la familia Restrepo Arismendy, y se pagará al Ingeniero Pedro Restrepo, observando la normativa legal interna con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que, en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación. QUINTA. - INDEMNIZACIÓN DE CULPABLES El presente arreglo amistoso no incluye la indemnización que tiene derecho reclamar el padre de los hermanos Restrepo Arismendy, a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura, muerte, y desaparición, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal ecuatoriano, indemnización que ha sido reconocida en el fallo emitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia dictada el 31 de marzo de 1998. SEXTA. - NUEVA BÚSQUEDA DE LOS HERMANOS RESTREPO Dentro de 90 días, como máximo, contados a partir de la formalización de este arreglo, el Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, se compromete a ejecutar una completa, total y definitiva búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, que se presume podían haber sido arrojados allí en 1998 o en los años subsiguientes, y a recuperarlos, de ser localizados. Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Procuraduría un equipo de buzos de la Armada Nacional, al que se unirán el o los equipos de organizaciones particulares especializadas, que serán gestionados por la Procuraduría o que voluntariamente proporcionen instituciones de derechos humanos nacionales o internacionales. El Ministerio de Gobierno, por su parte, prestará toda la colaboración que se le requiera para la consecución de este objetivo. SÉPTIMA. - LIBERTAD DE ACCIÓN El Estado ecuatoriano se compromete a no interferir en los derechos constitucionales y legales de expresión y de reunión de la familia Restrepo, de sus simpatizantes y de las organizaciones de derechos humanos que se sumen a esta causa a efectos de conmemorar la muerte de Carlos y Pedro Andrés Restrepo Arismendy o para otros fines relacionados con este suceso. La fuerza pública garantizará a estas personas naturales o jurídicas, conforme a la ley ecuatoriana, el libre ejercicio de estas garantías. OCTAVA. - DESAGRAVIO La Procuraduría General del Estado, en representación del Estado ecuatoriano, deja constancia de

que, en relación con el ingeniero Pedro Restrepo, su cónyuge fallecida y, en general, con su familia, no existe ni se ha formulado ninguna acusación por actividades que no estén encuadradas en la ley ni en la moral y que cualquier especulación, rumor o sospecha que hayan vertido o dejado traslucir personas particulares o autoridades contra la honra y el buen nombre de las indicadas personas, son absolutamente tendenciosas y carecen de todo fundamento. Por el contrario, la Procuraduría dispone de suficientes elementos de juicio que le permiten afirmar, sin duda alguna, que el ingeniero Restrepo y su familia, con su trabajo legítimo y honorable, han contribuido, como otros ciudadanos extranjeros, al progreso del Ecuador. NOVENA. - SANCIÓN A PERSONAS NO JUZGADAS El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a solicitar al Fiscal General del Estado y a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que, en cumplimiento de funciones policiales, se presume que tuvieron participación en la muerte de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy. La Procuraduría se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y, por consiguiente, no procederá contra las personas que hayan sido objeto de juzgamiento definitivo por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador o en el evento de que los delitos que les son imputables hayan legalmente prescrito. DÉCIMA. - INFORMACIÓN El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a informar periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso. DÉCIMA PRIMERA. - BASE JURÍDICA La indemnización que concede el Estado ecuatoriano al Ingeniero Pedro Restrepo, se encuentra prevista en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política por las violaciones a las normas constitucionales, legales del ordenamiento jurídico nacional y a las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es signatario. DÉCIMA SEGUNDA. - NOTIFICACIÓN El Ingeniero Pedro Restrepo, autoriza expresamente al Procurador General del Estado para que ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos el presente Arreglo Amistoso, con el objeto de que este organismo lo acoja y ratifique en su totalidad. DÉCIMA TERCERA.- ACEPTACIÓN Las partes, en las calidades que representan, expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando constancia que de esta manera concluye el caso No 11.868 que se sigue con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que a futuro no tienen reclamaciones que formularse por esta causa. V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO 10. La Comisión determinó que el acuerdo de solución transcrito es compatible con lo que establece el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. 11. Conforme al acuerdo el Estado Ecuatoriano cumplió con su obligación principal de pagar al Ingeniero Pedro José Restrepo Bermúdez, padre de los menores, la suma de US\$2,000,000. (dos millones de dólares americanos), indemnización que corresponde al daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por la familia Restrepo Arismendy. 12. De igual forma, el Estado ecuatoriano se comprometió a realizar la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores en la laguna Yambo, y a recuperarlos de ser localizados, compromiso que después de dos años de haberse celebrado el acuerdo solución amistosa aun no se ha cumplido. 13. El Estado ecuatoriano

tampoco ha cumplido con su compromiso de solicitar a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos. VI. CONCLUSIONES 14. La Comisión reitera su reconocimiento al Estado Ecuatoriano por su voluntad de resolver este caso a través de medidas de reparación, incluyendo las necesarias para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas. 15. La CIDH seguirá acompañando el cumplimiento de los compromisos de carácter continuado asumidos por Ecuador, relativos al enjuiciamiento civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas. 16. La CIDH ratifica que la modalidad de solución amistosa contemplada en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución de presuntas violaciones, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios y Estado). LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE: 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a búsqueda de los cuerpos y la sanción de las personas responsables de la violación alegada. 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos. 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso". 4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los cinco días del mes de octubre de 2000. (Firmado): Hélio Bicudo, presidente, Claudio Grossman, Primer vicepresidente, Juan Méndez, Segundo vicepresidente, Comisionada Marta Altolaguirre, Comisionados Robert K. Goldman y Peter Laurie.